# PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL
JUZGADO DEL TRABAJO VI

ACTUACIONES N°: 1730/13-I1

H103064656893

**JUICIO: CRUZ MIGUEL FAUSTO c/ EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA S. R.L. S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE 1730/13-I1**

San Miguel de Tucumán, 21 de septiembre de 2023

**AUTOS Y VISTOS:** Vienen los autos del título "CRUZ MIGUEL FAUSTO c/ EMPRESA DE TRANSPORTE ACONQUIJA S.R.L. S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE" los que se tramitan por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, para resolver Regulción de Honorarios, de cuyo estudio

**RESULTA**

En 09/02/22 el letrado Jorge Wyngaard, por derecho propio, solicitó la regulación de sus honorarios profesionales.

**1.** Para resolver el pedido corresponde analizar las actuaciones efectivamente cumplidas por el letrado en los autos principales.

En 09/10/2013 se inició demandada en la cual el letrado Wyngaard patrocinó al apoderado de la actora, Juan Manuel Páez de la Torre.

En dicho carácter, en 07/03/2014 contestaron traslado de inconstitucionalidad de los arts. 8 y 15 de la Ley Nº 24013, del art. 2 de la Ley Nº 25323 y del art. 80 LCT.

En 24/07/14 se resolvió desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la demandada Empresa de Transporte Aconquija SRL, imponiéndosela a esta última las costas.

En 05/11/14 el letrado Wyngaard se apersonó como apoderado, revocando el poder del Dr. Paez de la Torre, y acreditó su personería mediante el poder ad litem que ya se encuentra incorporado al expediente a fs. 26.

En tal carácter, el letrado Wyngaard solicitó apertura a pruebas y ofreció ocho cuadernos. Posteriormente (06/10/16) compareció a la audiencia prescripta en el art. 69 CPL, siendo esta la última gestión del letrado, hasta la presentación del actor con nuevo patrocinio del letrado Juan Manuel Ferro (03/11/2021).

En 03/11/2021, el actor se presentó con el patrocinio letrado del Juan Manuel Ferro, y solicitó apertura de cuenta judicial por un acuerdo conciliatorio. En 03/12/21 el letrado Alejandro Torres por la parte demandada, adjunto convenio, el que fuera rechazado *in limine* en 10/12/21.

Posteriormente, en 27/12/21 el actor manifestó sus intenciones de desistir de la acción y del presente proceso. En 08/02/22 se realizó audiencia con la presencia del actor Cruz Miguel Fausto, su letrado patrocinante Dr. Ferro y el letrado apoderado de la firma demandada Alejandro Torres. En dicha audiencia ratificó el desistimiento presentado en autos, por lo que se dispuso previo a resolver, que cumplan los letrados Wingaard, Ferro, Paez De La Torre, Torres y Maria Constanza Bauque, con lo previsto en el art. 34 de Ley Nº 6059.

En esa instancia, en 09/02/22, el letrado Wyngaard inició el presente incidente y solicitó regulación de sus honorarios.

**2.** Por lo tanto, procede en esta oportunidad regular honorarios por las actuaciones profesionales cumplidas a los letrados intervinientes (conf. art. 20 de la Ley N° 5480 -en adelante LH-). Cabe destacar que los letrados Juan Manuel Ferro Gutiérrez, Alejandro Torres y María Constanza Bauque, otorgaron carta de pago en autos principales en 03/03/22, 07/03/22 y 09/03/22, respectivamente, por lo que no corresponde regular sus honorarios.

Con respecto al pago de los aportes de la Ley N° 6059, en 03/03/22 acreditó su cumplimiento el letrado Ferro Gutiérrez Torres y el 10/03/22 el letrado Torres. Finalmente, habiendo sido intimada la letrada Bauque, no dio cumplimiento lo que fue comunicado a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán en 19/08/23.

Con respecto al letrado letrado Páez de la Torre, manifestó en autos principales (16/03/23) que sus honorarios no fueron cancelados, por lo que solicitó aplicar el art 35 LH.

En este contexto, corresponde regular honorarios a los letrados Juan Manuel Paez de la Torre, en su carácter de apoderado de la actora, y del letrado Jorge Wyngaard como patrocinante del letrado Paez de la Torre.

**3.** A los fines regulatorios, se evaluarán las gestiones realizadas de conformidad con los términos del art. 12 LH. Este establece que cuando “actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación”.

Respecto a la norma transcripta los autores Brito - Cardozo de Jantzon han dicho que: “El hecho de que la asistencia letrada sea dispensada por dos o más abogados no es causa para que se exceda de la escala del art. 39 (hoy 38). De allí que el artículo establece que se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según sea el caso. Esto obviamente a los efectos regulatorios.

La norma es equitativa porque el trabajo profesional compartido y el interés de la parte (jurídico-económico) es uno solo y, ante la parte, en definitiva el trabajo se unifica. Cuando se trata de actuación conjunta, la regulación debe ser igual para cada profesional y la sumatoria de ella debe equivaler a la de un solo patrocinio" (Honorario de Abogados y Procuradores, pág. 57).

Así entonces, atento al desistimiento formulado por el actor, es de aplicación el art. 50 inc. 2º CPL, por lo que se toma como base regulatoria el 30% del monto reclamado en la demanda actualizado desde el 09/10/2013 (fecha de interposición de la demanda) al 14/09/2023 con tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales (cfr. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán: Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios, sent. nro. 937 del 23/09/2014; Fernáȼndez, Ramó®n Antonio vs. Castro, Hé¦ctor Agustíªn s/ daños y perjuicios, sent. nro. 795 del 06/08/2015; Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia Maríªa s/ Cobro de pesos, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras). Los cáȼlculos efectuados arrojan la suma de **$6.262.220,19**.

Teniendo presente la base regulatoria, el monto reclamado, las cuestiones debatidas en el proceso, la actividad procesal, la calidad juríªdica de la labor desarrollada por los profesionales intervinientes, el é¦xito obtenido, el tiempo transcurrido en la solució®n del pleito y lo dispuesto por los artíªculos 12,15, 38, 42 y 43 de la Ley Nº 5480 (en adelante LH) y demáȼs pautas impuestas por la Ley Nº 24432 ratificada por la Ley Provincial Nº 6715, se regula honorarios:

A) Al letrado JORGE WYNGAARD: Por el proceso principal, teniendo en cuenta su actuación como apoderado en el doble carácter en media etapa (ofrecimiento de prueba), la suma de **$177.951,40** base x 11% (art. 38 LH) ÷ 3 x 0,5 (etapas del proceso) + 55% (art. 14 LH); como patrocinante del apoderado de la actora, en una etapa del proceso; la suma de **$229.614,74**: base x 11% (art. 38 LH) ÷ 3 (etapas del proceso). Por la contestación del planteo de inconstitucionalidad -con resolución del 24/07/14 que dispuso desestimar el planteo formulado por la demandada, imponiéndose a esta última, las costas- la suma de **$56.360**: base x 15% (art. 38 LH) x 12% (art. 59 LH) ÷ 3 * 1,5 (etapas en el proceso).

B) Al letrado JUAN MANUEL PAEZ DE LA TORRE: Por el proceso principal, teniendo en cuenta su intervención como apoderado de la actora -con el patrocinio del letrado Wyngaard- en la suma de **$114.807,37**; monto equivalente al

55% de los honorarios regulados al letrado Wyngaard (art. 14 LH) por la primera etapa del proceso. Por la contestación del planteo de inconstitucionalidad -con resolución del 24/07/14 que dispuso desestimar el planteo formulado por la demandada, imponiéndose a esta última, las costas- en la suma de **$28.180**; monto equivalente al 55% de los honorarios regulados al letrado Wyngaard, por dicha incidencia (art. 14 LH).

Por ello;

**RESUELVO:**

**I) REGULAR HONORARIOS** al letrado Jorge Wyngaard, por su actuación desplegada en los presentes autos: en la suma de **$407.566,14** (pesos cuatrocientos siete mil quinientos sesenta y seis con catorce centavos), por el proceso principal; por el planteo de inconstitucionalidad resuelto en 24/07/14, la suma de **$56.360** (pesos cincuenta y seis mil trescientos sesenta), conforme lo considerado.

**II) REGULAR HONORARIOS** al letrado Juan Manuel Páez de la Torre por su actuación desplegada en los presentes autos, por el proceso principal, en la suma de **$114.807,37** (pesos ciento catorce mil ochocientos siete c/37/100), y por el planteo de inconstitucionalidad resuelto en 24/07/14, la suma de **$28.180** (pesos veintiocho ciento ochenta), conforme lo considerado.

**III) PROCEDA SECRETARÍA**, una vez firme, a acumular el presente incidente a los autos principales.

**IV) NOTIFICAR** la presente resolutiva a las partes, de conformidad con lo previsto por el art. 17, inc. 6 CPL, y a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

**REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.** MC

**LEONARDO ANDRES TOSCANO**
**Juez**
**Juzgado del Trabajo de VIª Nominación**

**FIRMADO DIGITALMENTE**
**Certificado Digital:**
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707, Fecha:21/09/2023;
La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial delPoder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar